



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002593-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3129-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIBEL LUZ BOHORQUEZ RAMON
ENTIDAD : LICEO NAVAL CAPITÁN DE NAVÍO GERMÁN ASTETE
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL LUZ BOHORQUEZ RAMON contra la Resolución Directoral Nº 098-2024-LNCNGA/D, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección del Liceo Naval Capitán de Navío Germán Astete; al haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Memorándum Nº 147 del 21 de agosto de 2023, la Dirección del LICEO NAVAL CAPITÁN DE NAVÍO GERMÁN ASTETE, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARIBEL LUZ BOHORQUEZ RAMON, en adelante la impugnante, en su condición de docente, por presuntamente haber inasistido a su centro de labores los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022, incurriendo con ello en falta, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED¹.
- Con escrito del 5 de septiembre de 2023, la impugnante presentó sus descargos contra la falta imputada.

¹ Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

"Artículo 88º.- Investigación de denuncia por el Director de Institución Educativa

88.1. La investigación de las denuncias por falta leve o faltas que no pueden ser calificadas como leve presentadas contra quienes se desempeñan en los cargos de las áreas de desempeño laboral de la Ley de Reforma Magisterial que laboran en la institución educativa, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, le corresponde al Director, en los siguientes casos: (...)

c) La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Con Resolución Directoral N° 083-2023-LNCNGA/D del 14 de septiembre de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944², incurriendo con ello en falta, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la citada ley.
4. El 5 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 083-2023-LNCNGA/D, solicitando se declare su nulidad en todos sus extremos, en virtud de los siguientes argumentos:
 - (i) Los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022 los trabajadores afiliados al SUPROLINAMARGP materializaron el derecho de huelga, reincorporándose el lunes 29 de agosto.
 - (ii) Si bien el sindicato comunicó el 8 de agosto de 2022, su decisión de llevar a cabo la huelga al empleador y a la Autoridad de Trabajo, con Resolución Directoral General N° 167-2022-MTPE/2/14 se declaró improcedente la comunicación de huelga presentada. Esta resolución fue notificada el 10 de agosto de 2022.
 - (iii) Dentro del plazo previsto, el SUPROLINAMARGP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral General N° 167-2022-MTPE/2/14.
 - (iv) El recurso de reconsideración fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 172-2022-MTPE/2/14, del 19 de agosto de 2022, la cual fue notificada el 25 de agosto de 2022 a las 18:59 horas; por lo que, debe entenderse que la notificación se realizó el 26 de agosto de 2022, último día de huelga.
 - (v) La Resolución Ministerial N° 405-2023-DE, que declaró la ilegalidad de la huelga, fue expedida después de 9 meses de producidos los hechos y no ha sido notificada hasta la fecha al SUPROLINAMARGP. Al no haber sido notificada debidamente, se ha vulnerado el debido proceso.
 - (vi) La sanción impuesta afecta sus derechos constitucionales de huelga, el debido proceso y su derecho de defensa.
5. A través de la Resolución N° 003874-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 5 de julio de 2024, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorándum N° 147 del 21 de agosto de

² **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
“Artículo 40°. Deberes

Los profesores deben: (...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023, y de la Resolución Directoral N° 098- 2023-LNCNGA/D del 14 de septiembre de 2023, emitidas por la Dirección de la Entidad; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

6. En mérito a ello, con Memorándum N° 115-2024/D del 15 de octubre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por presuntamente haber inasistido a su centro de labores los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022, incumpliendo su deber previsto en el literal e) del artículo 40 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta leve prevista en el literal c) del numeral 88.1 del artículo 88° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
7. Con escrito del 29 de octubre de 2024, la impugnante presentó sus descargos contra la falta imputada, alegando principalmente, la prescripción de la facultad sancionadora y la vulneración al derecho constitucional a la huelga.
8. Con Resolución Directoral N° 098-2024-LNCNGA/D³, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de amonestación escrita, al haberse acreditado que incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los 24, 25 y 26 de agosto de 2022; incumpliendo su deber previsto en el literal e) del artículo 40 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta leve prevista en el literal c) del numeral 88.1 del artículo 88° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 18 de febrero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 098-2024-LNCNGA/D, solicitando se declare la prescripción del procedimiento, señalando principalmente lo siguiente:
 - (i) El procedimiento ha iniciado más de un año después desde que la oficina de recursos humanos tomó conocimiento de la falta, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.
 - (ii) En caso de no declararse la prescripción del procedimiento solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, al haberse expedido en contravención de la Constitución Política, las leyes nacionales y la jurisprudencia nacional.
 - (iii) Solicita se retire de su legajo y de cualquier registro la resolución impugnada.

³ Notificada a la impugnante el 20 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) Solicita se adopten las medidas que resulten pertinente para que en tanto se resuelve su recurso de apelación, la resolución impugnada no sea considerada en los concursos de méritos de la carrera docente.
 - (v) Los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022 los trabajadores afiliados al SUPROLINAMARGP materializaron el derecho de huelga
 - (vi) El acto impugnado no ha emitido pronunciamiento sobre sus argumentos de defensa expuestos a través de sus descargos.
 - (vii) Si bien la huelga fue declarada improcedente por Resolución Directoral General N° 167-2022-MTPE/2/14, del 9 de agosto de 2022, la cual fue notificada el 10 de agosto de 2022, el SUPROLINAMARGP interpuso recurso de reconsideración contra ésta resolución, el cual fue resuelto con Resolución Directoral General N° 167-2022-MTPE/2/14, del 19 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022 a las 18:59 horas; por lo que, debe entenderse que la notificación se realizó el 26 de agosto de 2022, último día de huelga.
 - (viii) En otras palabras, la notificación de la resolución que confirmó la improcedencia de la huelga surtió efectos el 26 de agosto de 2022, y el día hábil siguiente, es decir el 31 de agosto de 2022, los trabajadores regresaron a sus labores, por lo que no se incurrió en ninguna inasistencia.
 - (ix) La Resolución Ministerial N° 405-2023-DE, que declaró la ilegalidad de la huelga, fue expedida después de 9 meses de producidos los hechos y no ha sido notificada hasta la fecha al SUPROLINAMARGP, vulnerándose el debido procedimiento.
10. Con Oficio N° 029/53, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
11. Mediante Oficios N°s 008747 y 008748-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la información que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante es personal docente sujeta al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organizaciones y Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Del ejercicio del derecho de huelga

18. En los artículos 28º y 42º de la Constitución Política del Perú, con relación al derecho de huelga, así como de su ejercicio por parte de los servidores públicos, se establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

- 1. Garantiza la libertad sindical.*
- 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

- 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.*

“Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. En relación al ejercicio del derecho de huelga en el escenario de una negociación colectiva en el sector público, a nivel descentralizado, el marco normativo se encuentra desarrollado en la Ley N° 31188, cuyo artículo 13, numeral 13.2, literal e) establece que, en caso no se llegue a un acuerdo en la etapa de conciliación, *"los trabajadores pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003- TR, y su reglamento"*.
20. Por su parte, el TUO de la LRCT también regula el ejercicio del derecho de huelga en un escenario distinto a la negociación colectiva. En relación a esto último, el artículo 86 prevé lo siguiente: *"la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se sujetará a las normas contenidas en el presente Título en cuanto le sean aplicables"*, asimismo, el inciso a) del artículo 84 del citado TUO establece que la huelga será declarada ilegal si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente.
21. Al respecto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014- 2022-TR, señala que: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga"*.

Sobre la prescripción del procedimiento disciplinario

22. La impugnante ha señalado que el procedimiento disciplinario ha iniciado más de un año después desde que la oficina de recursos humanos tomó conocimiento de la falta, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.
23. Al respecto, cabe precisar que la impugnante pertenece a la Ley de Reforma Magisterial, la cual regula de manera específica el régimen disciplinario de los docentes de sector público, así como los plazos de prescripción aplicables, por ello, al tratarse de una norma de carácter especial sus disposiciones prevalecen sobre las normas generales como la Ley del Servicio Civil.
24. En esa medida, en atención al principio de legalidad en materia sancionadora, en el presente caso no corresponde la aplicación del plazo de prescripción de la Ley del Servicio Civil, sino el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 29944 o su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así, el artículo 105º del reglamento señala lo siguiente

“Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

25. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
26. En ese sentido, siendo que en el presente caso se le atribuyó a la impugnante la comisión de una falta leve, la cual fue comunicada directamente a la impugnante por la Dirección de la Institución Educativa, no corresponde aplicar el mencionado plazo de prescripción, considerando que el mismo está previsto para procedimientos disciplinarios que son de conocimiento de la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, es decir para faltas graves y muy graves pasibles de las sanciones de suspensión, cese temporal y destitución.
27. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, en el presente caso no es de aplicación el plazo previsto en el numeral 105.1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que se debe de rechazar lo expuesto por la impugnante en este extremo.

Sobre el caso en concreto

28. En el presente caso, esta Sala considera pertinente señalar que existe un pronunciamiento preliminar por parte del Tribunal, recaído en la Resolución N° 003874-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, toda vez que la Entidad vulneró el debido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento administrativo en perjuicio de la impugnante al haberla sancionado invocando una norma que no fue señalada al momento de solicitarle sus descargos.

29. Ahora bien, conforme se verifica en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad, mediante el Memorándum N° 115-2024/D del 15 de octubre de 2024, procedió a solicitar los descargos a la impugnante, en atención a que debido a sus ausencias a su centro de labores los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022 habría incumplido el deber previsto en el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, procediendo mediante la Resolución Directoral N° 098-2024-LNCNGA/D, a sancionarla con la medida disciplinaria de amonestación escrita.
30. En este sentido, esta Sala considera que la Entidad cumplió con subsanar lo observado mediante la Resolución N° 003874-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, con lo cual, es posible determinar que, en el presente caso, el propósito de la amonestación escrita impuesta a la impugnante deriva de la necesidad de sancionarla por inasistir a sus labores en el ejercicio de su derecho de huelga.
31. Con relación a lo antes expuesto, así como de la información contenida en el expediente administrativo, esta Sala considera pertinente señalar que la impugnante, junto con otros docentes de la Entidad, paralizaron sus labores a partir del 24 de agosto de 2022, señalando que dicha acción era producto de un acuerdo sindical sobre el ejercicio de su derecho a la huelga.
32. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente remitirse a lo expuesto en el Informe N° 237-2023-MTPE/2/14.1, del 3 de febrero de 2024, emitido por la Dirección Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el cual se precisa expresamente, lo siguiente:

"3.11. Teniendo en consideración dichas disposiciones normativas, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, a través del Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, ha concluido lo siguiente:

"Los días de huelga, aun cuando esta haya sido declarada improcedente o ilegal, en tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad, no pueden ser considerados como "inasistencias injustificadas" y, por lo tanto, los empleadores no pueden imponer sanciones ni iniciar procesos sancionatorios contra los trabajadores que hayan ejercido tal derecho".

3.12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Laboral, en la Resolución N° 519-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, ha considerado que sancionar a trabajadores que participan en huelga antes que sea declarada ilegal, por medio de una resolución administrativa firme, es un acto que vulnera la libertad sindical y el derecho de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

huelga, configurándose una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo”.

33. En este sentido, esta Sala considera que en principio las paralizaciones colectivas de trabajadores, huelgas, son una expresión del ejercicio de este derecho fundamental, por lo que no se pueden sancionar a los servidores que la ejerzan a menos que exista una decisión definitiva respecto de su ilegalidad, la cual corresponde ser emitida por la autoridad competente.
34. Al respecto, sobre la autoridad competente para declarar la ilegalidad de la huelga, el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala:
- “Artículo 71.- Declaración de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles**
La declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles solo puede ser efectuada por el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo determine su improcedencia por resolución, de correspondiente”. (SIC)
35. En el presente caso, la decisión sobre la ilegalidad de la huelga ejercida por los docentes de la Entidad, entre los que se encontraba la impugnante, fue emitida por el Ministerio de Defensa a través de la Resolución Ministerial N° 00405-2023-DE, del 9 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad al ejercicio del derecho a la huelga de la impugnante.
36. Previamente a ello, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral General N° 167-2022-MTPE/2/14, del 9 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Unitario de Profesores de los Liceos Navales de la Marina de Guerra del Perú; resolución contra la cual, dicha organización sindical interpuso recurso de reconsideración, siendo denegado este último mediante la Resolución Directoral General N° 172-2022-MTPE/2/14, del 19 de agosto de 2022¹¹, la misma que declaró agotada la vía administrativa.
37. Conforme a lo antes indicado, esta Sala considera que la decisión definitiva de la huelga realizada por el personal de la Entidad, entre los que se encontraba la impugnante, se encuentra contenida en la Resolución General N° 172-2022-

¹¹Notificada vía correo electrónico el 25 de agosto de 2022 a las 18:59 hrs, reiterado el 26 de agosto de 2022 a las 12:58 hrs.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MTPE/2/14, del 19 de agosto de 2022; mientras que la ilegalidad sería determinada con la Resolución Ministerial Nº 00405-2023-DE, del 9 de mayo de 2023.

38. Como tal, advirtiéndose que la Resolución General Nº 172-2022-MTPE/2/14 fue notificada vía correo electrónico, debe considerarse lo expuesto en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en donde se precisa que *“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”*.
39. En consecuencia, puede concluirse que la notificación de la Resolución General Nº 172-2022-MTPE/2/14 fue efectuada el último día en que se ejercía la huelga por parte de la impugnante y los demás docentes, procediendo posteriormente a reincorporarse a sus labores.
40. Considerando la situación antes descrita, esta Sala considera que la decisión de imponer la sanción de amonestación escrita a la impugnante por el incumplimiento del deber previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, a partir del acatamiento de la huelga los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022, constituye una medida disciplinaria impertinente frente a lo ocurrido, considerando que luego de notificarse la decisión definitiva sobre el ejercicio de la huelga, la misma fue suspendida.
41. A partir de lo expuesto, esta Sala considera declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse desvirtuado la comisión de la falta impugnada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL LUZ BOHORQUEZ RAMON contra la Resolución Directoral Nº 098-2024-LNCNGA/D, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección del LICEO NAVAL CAPITÁN DE NAVÍO GERMÁN ASTETE; por lo que se REVOCA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción aplicada mediante el acto impugnado que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora MARIBEL LUZ BOHORQUEZ RAMON.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIBEL LUZ BOHORQUEZ RAMON, así como al LICEO NAVAL CAPITÁN DE NAVÍO GERMÁN ASTETE para los fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al LICEO NAVAL CAPITÁN DE NAVÍO GERMÁN ASTETE.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.